

Fecha de presentación:

Día

31

Mes

Marzo

Año

2023

Título del documento:

Visión del territorio por el Pueblo Arhuaco, resguardo Jimaín, y sus correspondientes implicaciones de cara a los artículos 13 y 14 del Convenio 169 de la OIT.

Información de los estudiantes asociados al desarrollo del documento
DILIGENCIAR LOS CABEZOTES DIGITALMENTE

Nombres y apellidos completos del estudiante		Diana Lucía Villegas Roldán					
		Danny Jhoana Moya Pino					
Rol (seleccione uno)		Joven investigador	X	Estudiante	2	Semestre	
					3		
Facultad		Derecho					
Programa Académico		Maestría en Derechos Humanos					
Asignatura		Tesis					
Link del CvLAC actualizado (si lo posee, si no escriba NO APLICA)							
Correo electrónico institucional		diana.roldan@ustamed.edu.co ; danny.moya@ustamed.edu.co					
Tipo de Documento (seleccione uno)		CÉDULA DE CIUDADANÍA	X	CÉDULA DE EXTRANJERÍA		PASAPORTE	
		A					
Número del documento	32561056	Número telefónico de contacto		3113877099			
	1077481300			3105351780			

ACEPTACIÓN DE CONDICIONES DEL DOCUMENTO DE TRABAJO

Los abajo firmantes (totalidad de autores del producto) manifiestan que todos los datos acá consignados son verídicos; todas las personas involucradas han sido notificadas sobre su participación en el desarrollo del manuscrito, tienen conocimiento y están de acuerdo con todos los aspectos aquí presentados.

En común acuerdo se garantiza el respeto por la autoría de los productos de los estudiantes, garantizando justicia en la autoría y propiedad intelectual según el trabajo de los mismos. Por último, otorgamos autorización para el tratamiento de datos personales¹

Firma:	Firma:
--------	--------

¹ AUTORIZACIÓN PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

La Universidad Santo Tomás a través de la Dirección de Investigación e Innovación de la Sede Medellín, como sujeto que recolecta y almacena datos personales, en cumplimiento de lo establecido por la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, requiere obtener su autorización para que, de manera previa, expresa, libre, y debidamente informada permita a los miembros de los grupos de investigación de la Universidad dar tratamiento, y disponer de los datos personales que sean suministrados para que se incorporen en las distintas bases de datos con que cuenta la Dirección de Investigación de la Universidad y las Facultades. Las finalidades con las que se recolectan los datos aquí solicitados son: A) Llevar a cabo todas aquellas actividades para lograr el correcto desarrollo de la Investigación. B) Mantener comunicación con el interesado en relación con la Investigación. Para ejercer sus derechos a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales o revocar la autorización otorgada para el tratamiento de los mismos, podrá presentar una consulta o reclamo al correo electrónico investigacion@ustamed.edu.co.

Lo invitamos a que consulte nuestra Política de Tratamiento de la Información Personal en

https://www.ustamed.edu.co/images/documentos/LEY_DE_PROTECCION_DE_DATOS_PERSONALES.pdf

Nombres y apellidos:	Nombres y apellidos:
Facultad:	Facultad:
Docente de la Asignatura (si aplica su autoría)	Autor
Firma:	Firma:
Nombres y apellidos:	Nombres y apellidos:
Facultad:	Facultad:
Autor	Autor

Título del Documento

Visión del territorio por el Pueblo Arhuaco, resguardo Jimaín, y sus correspondientes implicaciones de cara a los artículos 13 y 14 del Convenio 169 de la OIT.

Resumen (no mayor a 350 palabras)

Esta investigación presenta un punto de vista con respecto a la visión que algunos integrantes del Pueblo Arhuaco, tienen de su territorio, concretamente en el resguardo Jimaín; y de paso verificar el cumplimiento de lo consignado en los artículos 13 y 14 de la Parte II. Tierras, del Convenio 169 de la OIT. En este sentido para consolidar la información de nuestra investigación se contó con las

siguientes herramientas que permitieron avanzar en nuestro cometido, en primer lugar, se participó en el Diplomado Diálogos Interculturales, y en sus diferentes actividades, así mismo se realizaron entrevistas a los líderes, Saúl Tobías Mindiola Romo, miembro del Pueblo Arhuaco y Concejal del Municipio de Pueblo Bello (César), Herbert Zapata Izquierdo, quien hace parte del equipo de apoyo de las autoridades frente al tema territorial, del resguardo de Jimaín, y Gwaiawingumo Chaparro Torres, miembro del Pueblo Arhuaco.

Con estos elementos mencionados, se pasará a construir la visión que éstos líderes tienen sobre su territorio, sus problemáticas respecto a la protección del mismo, teniendo en cuenta los artículos 13 y 14 del Convenio 169 de la OIT y sus derechos como comunidad indígena, también identificaremos el marco normativo y jurisprudencial para explicar los conceptos, características, implicaciones, problemáticas, respecto del territorio indígena.

Abstract

This research presents a point of view regarding the vision that some members of the Arhuaco People have of their territory, specifically in the Jimaín reservation; and incidentally verify compliance with what is stated in articles 13 and 14 of Part II. Lands, of ILO Convention 169. In this sense, to consolidate the information from our research, we had the following tools that allowed us to advance in our mission: firstly, we participated in the Intercultural Dialogues Diploma, and in its different activities, likewise interviews were conducted with the leaders, Saúl Tobías Mindiola Romo, member of the Arhuaco People and Councilor of the Municipality of Pueblo Bello (César), Herbert Zapata Izquierdo, who is part of the support team of the authorities regarding the territorial issue, of the Jimaín reservation, and Gwaiawingumo Chaparro Torres, member of the Arhuaco people.

With these aforementioned elements, the vision that these leaders have about their territory, their problems regarding its protection, taking into account articles 13 and 14 of ILO Convention 169 and their rights as an indigenous community, will also be built. We will identify the normative and

jurisprudential framework to explain the concepts, characteristics, implications, problems, regarding the indigenous territory.

Palabras Clave.

Territorio, Resguardo, Cosmogonía, Pervivencia, Convenio 169 OIT

Keywords.

Territory, Reservation, Cosmogony, Survival, Convention 169 OIT

Introducción



Fotografía tomada el 20 de febrero de 2023, en el resguardo Jimaín, con todos los participantes en el Diplomado Diálogos Interculturales y Cultura de Paz Territorial.

La presente investigación se aproxima a la visión del territorio por el Pueblo Arhuaco, resguardo Jimaín; y de paso verifica el cumplimiento para este resguardo de lo consignado en los artículos 13 y 14, de la Parte II. Tierras, del Convenio 169 de la OIT. Siendo importante en este punto precisar, que de acuerdo con el citado Convenio, el concepto de territorio permite establecer los derechos sobre las tierras ancestrales de los pueblos indígenas, comprendiendo todos los espacios que ocupan o utilizan para el desarrollo de su cultura y valores espirituales.

Las características especiales que el territorio reviste para los cuatro pueblos de la Sierra Nevada de Santa Marta, dentro de los que se encuentra incluido el Pueblo Arhuaco, resguardo Jimaín, han llevado a que a raíz de su lucha y resistencia, y en cumplimiento a lo consagrado por los artículos 13 y 14, de la Parte II. Tierras, del Convenio 169 de la OIT, por parte del Estado colombiano, se reconozca su derecho fundamental al territorio, permitiéndoles garantizar su identidad cultural, y autodeterminarse de acuerdo a su cosmovisión.

La visión del territorio por el Pueblo Arhuaco de Jimaín, se identificó dentro de las actividades grupales realizadas, y a través de entrevistas a Saúl Tobías Mindiola Romo, miembro del Pueblo Arhuaco, resguardo Jimaín, y Concejal del Municipio de Pueblo Bello (César), Herbert Zapata Izquierdo, quien hace parte del equipo de apoyo de las autoridades frente al tema territorial, del resguardo de Jimaín, y Gwaiawingumo Chaparro Torres, miembro del Pueblo Arhuaco, resguardo Jimaín; quienes además expusieron su punto de vista respecto al cumplimiento de los artículos 13 y 14, Parte II. Tierras, del Convenio 169 de la OIT. Así mismo, se revisaron diferentes fuentes documentales como doctrina, normas y jurisprudencia, en pro de verificar los esfuerzos del Estado colombiano para garantizar el derecho fundamental al territorio del Pueblo Arhuaco, de Jimaín, realizando el estudio de la información documental, desde lo expuesto por los entrevistados, lo que permitió el logro de los objetivos planteados.

En el ámbito profesional como estudiantes de la Maestría en Derechos Humanos, y del Diplomado Diálogos Interculturales y Cultura de Paz Territorial, la importancia para realizar la investigación, se

enmarca en el aporte que la misma significa para la sociedad, y en especial para el Pueblo Arhuaco, de Jimaín, al analizar su visión del territorio y del cumplimiento de los artículos 13 y 14, Parte II. Tierras, del Convenio 169 de la OIT, desde las herramientas jurídicas que se tiene por el Estado colombiano para garantizar el derecho fundamental al territorio como espacio sagrado para el desarrollo de su cultura y espiritualidad.

Para identificar la visión del territorio por el Pueblo Arhuaco, resguardo Jimaín, y sus correspondientes implicaciones de cara a los artículos 13 y 14 del Convenio 169 de la OIT, se dividió el trabajo en tres títulos, a cada uno de ellos se les hizo el respectivo desarrollo conceptual, y finaliza con su respectiva conclusión, así: *i)* Desarrollo normativo y jurisprudencial para la protección de los territorios indígenas; *ii)* La visión del territorio y sus características desde la perspectiva constitucional y legal; y *iii)* Verificación de la protección del territorio indígena a la luz de los artículos 13 y 14 del Convenio 169 de la OIT.

Metodología

Para esta investigación se participó en el Diplomado Diálogos Interculturales y Cultura de Paz Territorial, realizado del 11 de febrero al 11 de marzo de 2023, donde la primera fase fue la escucha activa de las clases sincrónicas, luego se realizó la inmersión en el resguardo Jimaín, donde hubo una co-construcción de conocimientos en torno a su territorio, participando además en diferentes actividades de interacción con la comunidad, y realizando entrevistas a Saúl Tobías Mindiola Romo, miembro del Pueblo Arhuaco, resguardo Jimaín, y Concejal del Municipio de Pueblo Bello (César), Herbert Zapata Izquierdo, quien hace parte del equipo de apoyo de las autoridades frente al tema territorial, del resguardo de Jimaín, y Gwaiawingumo Chaparro Torres, miembro del Pueblo Arhuaco, resguardo Jimaín; y así mismo, se realizó la revisión documental de normas como el Convenio 169 de la OIT, Parte II. Tierras, en sus artículos 13 y 14, la Ley 21 de 1991 en sus artículos 13 y 14, y la Constitución Política de 1991; la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

(en adelante Corte IDH), la Corte Constitucional de Colombia y el Consejo de Estado; artículos y doctrina. Para finalmente ofrecer unas conclusiones.

Desarrollo/ análisis / resultados / argumentación/ discusión

I. Desarrollo normativo y jurisprudencial para la protección de los territorios indígenas.

Desde la **Ley 89 de 1890** “*Por la cual se determina la manera cómo deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada*”, se conserva la figura colonial del resguardo y el reconocimiento de las autoridades indígenas para el ejercicio del gobierno dentro de su territorio.

El **Convenio 107 de la OIT**, aprobado en 1957, y ratificado por Colombia mediante la **Ley 31 de 1967**, “*por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y tribales en los países independientes, adoptado por la Cuadragésima Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra 1957)*”, es considerado como el primer instrumento internacional que enunció los derechos de las poblaciones indígenas y tribales y las obligaciones de los Estados ratificantes a este respecto, haciendo unos reconocimientos a la existencia, autonomía, y diferenciación, de los pueblos tribales, y planteando la necesidad de adelantar políticas públicas y de que los Estados asuman su compromiso de vincular a estos pueblos las comunidades y valores de la sociedad, así:

(...) en los artículos 11, 12, 13 y 14 señala: (i) el deber de reconocer el derecho de propiedad colectiva a favor de los pueblos indígenas sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellos; (ii) la prohibición de trasladar estas comunidades de sus territorios habituales sin su libre consentimiento y, en caso de resultar necesario por razones de seguridad nacional, entre otras, restituirlos en tierras de iguales o mejores condiciones; (iii) el respeto por los usos y costumbres dado por las comunidades indígenas a sus territorios con el deber estatal de emitir medidas legislativas que las protejan de intervenciones arbitrarias de terceros; y (iv) el deber de que los

programas agrarios nacionales garanticen a las comunidades indígenas la asignación de territorios adecuados para su subsistencia. (Corte Constitucional, Sentencia T-046 de 2021)

En el **Convenio 169 de la OIT, aprobado en 1989**, y ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, y que hace parte del ordenamiento interno en razón del bloque de constitucionalidad, se reconoce esa existencia autónoma y la identidad de los pueblos indígenas; en su **artículo 13** se establece que los Estados tienen el deber de:

Respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

Estableciéndose además, en el artículo **14 *ibídem***, que se deberá reconocer el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, protección que no se limita a las tierras habitadas por los pueblos, debido que en los casos apropiados *“deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia”*.

Adicionalmente en la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 07 de septiembre de 2001, también se trató el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas, precisando el alcance de las obligaciones contenido del Convenio 169 de la OIT. (Corte Constitucional, Sentencia T-387 de 2013)

La **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**, en su artículo 21 consagra el derecho a la propiedad que tiene toda persona; en torno al alcance que tiene este derecho para los pueblos indígenas la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus pronunciamientos ha establecido que los Estados tienen el deber de dar *“certeza geográfica”* a la propiedad comunitaria, referida ésta

a los deberes de “delimitar”, “demarcar”, y “titular” el territorio, -respecto de este tema se puede consultar los casos Yakye Axa contra el Estado de Paraguay, Pueblo Saramaka contra Surinam; y Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku contra el Estado del Ecuador-. (Corte Constitucional, Sentencia T-046 de 2021)

En pro de establecer las rutas adecuadas para garantizar a los pueblos indígenas su derecho como sujetos colectivos, Colombia ha tenido un desarrollo normativo, incluso preconstitucional, así con la **Ley 135 de 1961**, se introdujo el primer reconocimiento a las comunidades indígenas en su artículo 29; y en su artículo 94 se facultó al INCORA para estudiar la situación socio-económica de las parcialidades a fin de hacer reestructuraciones, reagrupamiento y ampliación de resguardos. Anotando también que en esta ley se consagra la ocupación de los pueblos indígenas de zonas de reserva ambiental y forestal, dado que si bien son territorios que ahora son protegidos ambientalmente, ellos los han ocupado ancestralmente, y desde el reconocimiento de sus saberes respecto de la madre tierra, y el equilibrio ambiental, los indígenas son considerados guardianes ambientales, lo que no hace incompatible la titulación, siendo por tanto ellos los únicos sobre los cuales expresamente la legislación autoriza la titulación en zona de reserva ambiental. Así mismo en el **Decreto 2001 de 1988**, se reglamentó el trámite jurídico para la constitución de resguardos indígenas. (Corte Constitucional, Sentencia T-046 de 2021)

La **Ley 160 de 1994**, *“por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”*, asignó al extinto INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras), en su artículo 12, numeral 18, la función de estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas y constituir, ampliar, sanear y reestructurar los resguardos en beneficio de las respectivas parcialidades. Adicionalmente en su artículo 85 consagró dentro de sus competencias:

- i) estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo; y ii) llevar

a cabo el estudio de los títulos de las comunidades indígenas con el fin de establecer la existencia de los resguardos. (Corte Constitucional, Sentencia T-046 de 2021)

Así mismo, en el **Decreto 2164 de 1995**, *“por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional”*, se abordaron las competencias, definiciones y los procedimientos necesarios para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas. Normativa compilada en el **Decreto 1071 de 2015** *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”*, que especifica las definiciones sobre territorio, comunidad, reserva, autoridad tradicional y cabildo indígena, las cuales son esenciales para la tramitación del proceso de constitución de resguardos. (Corte Constitucional, Sentencia T-046 de 2021)

También encontramos el **Convenio Constitutivo del Fondo para Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe**, celebrado el 24 de julio de 1992, ratificado por Colombia mediante la Ley 145 de 1994, que establece mecanismos para apoyar los procesos de autodesarrollo de los pueblos indígenas proveyendo una instancia de diálogo para alcanzar la concertación en la formulación de políticas de desarrollo.

En suma, se considera que existe un cuerpo jurídico suficiente para que el Estado colombiano cumpla con su deber de reconocer y proteger los territorios ancestrales de los pueblos indígenas, sus derechos de propiedad, posesión colectiva, sus formas de administración del territorio y sus recursos naturales, desarrollando una actividad comprometida y de aptitud empática de la sociedad no indígena para acercarse a comprender y respetar esa otra forma de vida, de vivencia en comunidad, de mirada de la tierra como la madre, y no como aquella despensa que nos provee los recursos para la satisfacción de las necesidades, sino como ese territorio habitado por seres que tienen una relación espiritual y especial de sinergia en el que han desarrollado su cultura, sus

valores, sus principios, y que tienen el conocimiento y el saber del desarrollo de ese territorio para la pervivencia misma de la sociedad.

II. La visión del territorio y sus características desde la perspectiva constitucional y legal

1. La visión del territorio

En este punto es importante retomar el ejercicio realizado en el pueblo indígena Arhuaco de Jimaín, el 18 de febrero de 2013, donde se expuso su visión de territorio, definiéndolo dentro de un marco administrativo y de gobierno, donde se genera arraigo, que permite pervivir a las comunidades con su productividad. Es mucho más que un espacio, lo crean ellos, y sólo es territorio cuando la comunidad lo administra o regula, es universal, para el bien de todos. Lo que genera un territorio es esa cantidad de espacios sociales, vivencias, conocimientos, y dinámicas de vida, que permiten la cohesión social. Es diferente del espacio físico, pues éste se transforma, y son ellos los indígenas quienes determinan los territorios. El territorio debe tener un orden, una norma que lo regule, unos guías “*mamos*”, y quien obedezca.

Así mismo en entrevista a Herbert Zapata Izquierdo, ante la pregunta sobre ¿qué entiende por territorio?, éste manifestó: *“Tenemos digamos mucha dispersión en la definición del territorio, pero lo que más nos acerca a una definición digamos entendible, y nosotros lo hemos sostenido, que entendemos por territorio el espacio donde se desarrolla la cultura, donde se recrea la cultura, donde se cumple la norma propia de ese territorio, dónde se pone en práctica la norma del territorio, que está para el territorio; entonces resumimos eso, y decimos el territorio es el espacio donde se recrea la cultura, donde nosotros inventamos, recogemos, hacemos todo el desarrollo interno de la comunidad”*.

A su turno, Gwaiawingumo Chaparro Torres, ante la misma pregunta sobre ¿qué entiende por territorio?, expuso: *“no es prácticamente de entender, sino que es de llevarlo, como de responder la*

primera pregunta, es algo milenariamente que se estaba llevando y se lleva en la parte del cumplimiento”; manifestando además que el territorio del Pueblo Arhuaco es “lo que le llamamos la Sierra Nevada de Santa Marta, porque es o viene milenariamente, la existencia en ella”.

Y por último Saúl Tobías Mindiola Romo, manifestó que *“territorio es el espacio en dónde se vive, entonces nosotros lo nombramos en nuestra lengua como NIWI UMUKE”.*

Teniendo además, que el territorio ancestral Sierra Nevada o como ellos lo llaman en su lengua NIWI UMUKE, está *“demarcado desde la línea negra hasta los picos nevados, el subsuelo, los mares y la dimensión cósmica, es uno de los espacios físicos y espirituales sagrados del planeta tierra y del cosmos, en los cuales está codificada la Ley de Origen, que rige su composición y funcionamiento general”.* (Territorio ancestral Arhuaco, 2017)

Manifestándose por Herbert Zapata Izquierdo, ante la pregunta ¿cuál es el territorio de la población Arhuaca?, que se tienen dos respuestas sobre eso *“uno el espacio que a nivel de la norma propia definieron los padres espirituales, a pesar de que hay un entorno general que se comparte por la misión de los pueblos en la Sierra que es la línea negra, hay un espacio definido dónde es responsabilidad del Pueblo Arhuaco hacer el ejercicio de protección, cuidado y desarrollo de la cultura, entonces son cuatro espacios en la Sierra, son cuatro pueblos, son cuatro espacios definidos desde la norma, ósea todos hacemos un uso del territorio hasta la línea negra, pero ya desde la norma de un sitio a un sitio le corresponde la protección y la salvaguarda a cada pueblo”.*

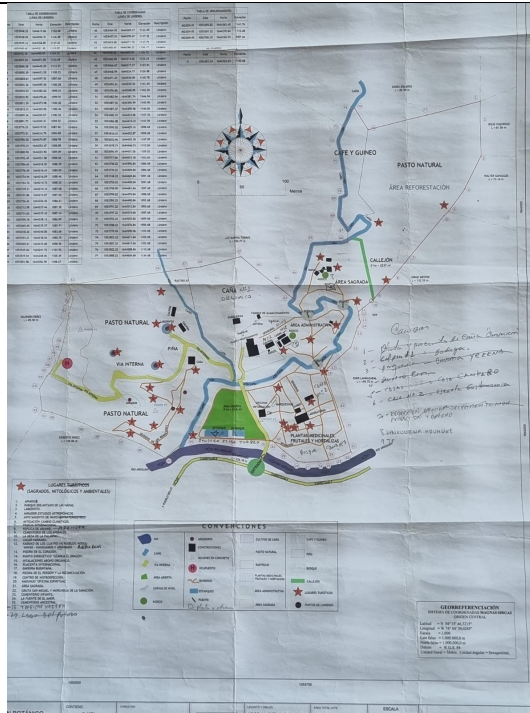
Teniéndose entonces que, al **Pueblo Arhuaco** le corresponde la salvaguarda del espacio geográfico desde “Mamatoco” Santa Marta hasta “Pozo Hurtado” Valledupar. Al **Pueblo Kankuamo** le corresponde la protección del espacio geográfico desde “Pozo Hurtado” Santa Marta hasta “Río Badillo” Valledupar. Al **Pueblo Wiwa** le corresponde la salvaguarda del espacio geográfico desde “Río Badillo” Valledupar hasta la desembocadura del “Río Ranchería”. Al **Pueblo Kogui** le corresponde el espacio geográfico que va desde de la desembocadura del “Río Ranchería” hasta “Mamatoco” Santa Marta.

Siendo importante destacar, que Sierra Nevada de Santa Marta, donde viven estos pueblos indígenas, es el sistema montañoso costero más alto del mundo, con una superficie de aproximadamente 17.000 kilómetros cuadrados, y fue declarada reserva de la biósfera por la UNESCO en 1979. (EFE, 2022)

Se considera además, la Sierra Nevada como universal, al ser la mamá de todos los territorios, teniendo una misión, no sólo con el pueblo indígena, sino con el mundo entero, pues es el corazón del mundo, a cada pueblo se le entregó un espacio para que cumpla una función, de conservar y proteger, desde la Ley de Origen, como fundamento del pueblo Arhuaco, que compendia todos los saberes del mundo, otorgando funciones, derechos y corresponsabilidades a todos los seres, además de orientar de forma idónea el manejo del territorio ancestral y la preservación de los saberes culturales ancestrales. (Anónimo, 2023, p. 88)

En el territorio indígena del resguardo de Jimaín, encontramos a quienes se reconocen como miembros de una misma comunidad Arhuaca, y en ese proceso de ocupación ancestral han definido ese espacio, que ha ayudado en sus prácticas y cosmovisiones, que los identifica y diferencia como pueblo, siendo el fundamento de un proyecto político que se adelanta para la lucha, resistencia y reclamación permanente de esos derechos a la propiedad colectiva sobre el territorio que han ocupado históricamente, sobre sus estructuras sociales y las formas organizativas propias para ejercer el derecho a gobernarse y administrar ese espacio con autonomía, de acuerdo con sus leyes, a protegerlo y conservarlo de forma que garantice la pervivencia del territorio y del pueblo que con aquel ha construido esas sinergias.

Para el caso específico del pueblo indígena Arhuaco de Jimaín, se tiene establecido respecto del territorio un porcentaje de setenta por ciento (70%) de conservación y treinta por ciento (30%) de productividad, lo que permite su preservación para que la población pueda continuar en el mismo, dada su imprescindibilidad para la realización, trasmisión, preservación de sus prácticas culturales tradicionales, pues éste es intrínseco al ser Arhuaco.



Fotografía tomada el 17 de febrero de 2023, en visita al Jardín Botánico Buzintana, durante explicación brindada por el Mamo Luis Guillermo, que permite visualizar el mapa de los lugares sagrados, mitológicos y ambientales.

El territorio es parte de la cosmogonía y el sustrato material de su forma de vida social y cultural y que asegura la subsistencia de la comunidad en términos de identidad, integridad y autonomía, es decir, es un elemento esencial de su existencia social e individual, y de supervivencia como pueblo culturalmente independiente y diferenciado.

En la cosmogonía Arhuaca, el territorio fue delimitado por los puntos sagrados representados en los primeros cerros, planicies y lagunas. La expansión y extensión del territorio fue determinada por estos sitios, los cuales se encuentran conectados por una línea divisoria que históricamente ha sido reconocida por el Pueblo Arhuaco como la “Línea Negra”, frontera cultural, espiritual y geográfica que comporta la delgada línea que divide a los hermanos

mayores (Arhuacos), de los hermanos menores (no indígenas, bunachis). (Anónimo, 2023, p. 21)

La Constitución Política de 1991, define a Colombia como un Estado social de derecho, pluriétnico y multicultural, lo cual marca un hito en el relacionamiento con los pueblos indígenas, anotando que la multiculturalidad no surge porque se reconozca en la Carta Política, ni porque así lo declare la Constitución, sino porque es un elemento constitutivo de la sociedad, y que expresa la lucha y resistencia de los pueblos por su inclusión en la agenda política y en el reconocimiento de su derecho a determinarse, con una cultura diversa y diferenciada que tiene sustento en la vida comunitaria, sus instituciones, lenguas propias, idiosincrasia, cosmovisión, en la autonomía de los territorios ancestrales ocupados, así como en los saberes tradicionales para su manejo sostenible, y sus recursos.

No obstante lo anterior, y pese a esa consagración constitucional, existe una dificultad para entender que es el territorio indígena en particular, pues generalmente y a primera aproximación se asemeja con la tierra, con ese espacio físico que se concibe desde nuestra lógica *“bunachi”* como un bien inmueble apropiable sobre el cual se ejerce posesión, ocupación o los derechos de propiedad, que requiere una inversión para generar un beneficio. Esa lógica de propiedad de bien inmueble no corresponde con la lógica de territorio para los indígenas Arhuacos, pues para ellos la tierra es ese espacio físico en el que transcurren las vivencias, los recuerdos, y los relacionamientos entre los seres humanos, que se van cargando de significado en el interactuar cotidiano que va definiendo los usos, sus destinaciones, y contenidos propios de quienes los antecedieron en el uso y la diferenciación del espacio, es decir, el territorio es parte de un espacio físico, donde se construye socialmente un relacionamiento que tiene una significación profunda para el gobierno y para el grupo de personas que lo habitan y que interactúan en él.

En virtud de lo anterior, se tiene una diferencia de la visión de territorio, que radica en el uso, apropiación e interrelación; mientras para los no indígenas *“hermanos menores” “bunachis”* los bienes inmuebles y en particular el territorio está dado en una relación de necesidades y su

satisfacción, esto es, la naturaleza como un bien a apropiar y desde el que garantizamos las herramientas y los mecanismos para satisfacer nuestras necesidades. Para el nuestros *“hermanos mayores”* pueblo indígena Arhuaco, el territorio es sagrado y es el fundamento de la Ley de Origen, el sustento de la vida espiritual y social, sin el cual no es posible la pervivencia del pueblo mismo.

Desde luego que territorio es diferente de resguardo, tal y como lo expresa Saúl Tobías Mindiola Romo, los resguardos *“son espacios territoriales que han sido georeferenciados y que han sido matriculados ante el Gobierno, en este caso el Ministerio del Interior, como espacios que le aplica la Ley de Resguardos que fue también creada, es una ley de la República en donde se resguarda el territorio con el derecho de propiedad colectiva de un grupo de indígenas que son los que la habitamos”*.

Versión que coincide con lo expresado por Herbert Zapata Izquierdo, quien expone que *“el resguardo es una figura colonial, y es una figura que dio el gobierno para generar algún tipo de protección a un espacio que definió a los pueblos indígenas, pero más nada, no es ni siquiera el territorio, es un espacio asignado por el Gobierno que en su momento era para proteger los pueblos”*.

Y con lo manifestado por Gwaiawingumo Chaparro Torres, quien entiende por resguardo *“son delimitaciones que se le dan para el reconocimiento”*.

En síntesis, el territorio indígena es la zona indispensable para garantizar el libre ejercicio de las actividades culturales, religiosas, económicas, como las ha venido desarrollando ancestralmente el pueblo indígena; mientras que el resguardo es una institución legal y socio política compuesta por un pueblo indígena con un territorio, una regulación de su vida interna, unas formas de gobernarse de acuerdo a su derecho propio, y que varían según los pueblos.

2. Características del territorio indígena desde la perspectiva constitucional y legal

El artículo 63 de la Constitución Política establece que, entre otros, las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. A su turno el artículo 329 *ibídem*, consagra que los resguardos indígenas son de propiedad colectiva y no enajenable. Adicionalmente, el artículo 330 *ibídem*, prevé que los territorios indígenas estarán gobernados por autoridades indígenas conformadas de acuerdo con sus usos y costumbres, otorgándoles funciones para garantizar la integridad de su territorio como son la *“preservación de los recursos naturales”* y *“velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios”*.

Inalienable, es decir, no se pueden enajenar o transferir a otros, porque la propiedad es colectiva, es del Pueblo Indígena, no está radicada en uno u otro miembro, los distintos pueblos tienen unas formas especiales de distribuir y habitar el territorio, y de realizar las actividades sociales, culturales, familiares en el mismo; lo que puede incluir la parcialidad de áreas, zonas terrenos para uso individual o familiar, pero esto no le da a aquella familia o al titular de esa ocupación el derecho a venderlo, enajenarlo, y mucho menos a personas ajenas al territorio, entonces allí hay una garantía de que los territorios son propiedad del Pueblo Indígena como tal, del sujeto colectivo y ni total ni parcialmente pueden ser negociados.

Imprescriptibles, dado que no pueden alegarse sobre su territorio derechos de posesión ejercidos, es decir, sobre estos territorios no puede una persona ajena a la comunidad, ejercer actos de posesión, y menos acceder a que se reconozca dominio sobre ellos a partir de la posesión.

Inembargables, es decir, no son disponibles para ser gravadas en ningún negocio en materia civil o comercial.

III. Verificación de la protección del territorio indígena a la luz de los artículos 13 y 14 del Convenio 169 de la OIT

A pesar de que el Convenio 169 de la OIT, ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, es, a partir de su vigencia, de obligatorio cumplimiento para nuestro país, treinta y dos años después, aún se presentan tensiones en su aplicación, a las cuales no ha sido ajeno el Pueblo Arhuaco, de Jimaín, quienes evidencian algunos incumplimientos de los compromisos adquiridos internacionalmente por el Estado en materia de la protección de su derecho fundamental al territorio, como lo expresaron los miembros de la comunidad en las diferentes actividades desarrolladas a lo largo del Diplomado Diálogos Interculturales y Cultura de Paz Territorial, y en las entrevistas realizadas.

A propósito, el artículo 13 del Convenio 169 de la OIT, consagra que los Estados partes se encuentran obligados a respetar el carácter colectivo de los territorios de los pueblos indígenas, así como el lugar especial que para las culturas y valores espirituales reviste su relación con las tierras, establece la norma:

(...) los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

El artículo 329 de la Constitución Política, dota a los resguardos con el carácter de *“propiedad colectiva de las comunidades indígenas”*.

Por consiguiente, ante la obligación del Estado de respetar el carácter colectivo de la propiedad de los pueblos indígenas, se hizo necesario indagar ¿qué entiende el Pueblo Arhuaco de Jimaín por propiedad colectiva?. Al respecto, Saúl Tobías Mindiola Romo, manifestó: *“la impone la Ley de Resguardos, pero vuelvo y reitero, nosotros en nuestra esencia no consideramos que el territorio sea propiedad colectiva, es que el territorio no tiene propiedad, ósea usted tiene una gallina, un perro, un gato, un caballo que se monta en él lo lleva para donde usted quiere, uno no controla ni posee el territorio, el río crece porque tiene que crecer, el viento sopla cuando el quiere, los pájaros*

cantan porque cumplen su función, pero no soy yo el que le digo al pájaro cante ahora, no le digo al viento sople ahora, entonces el territorio nos contiene más bien a nosotros y es un ser superior a nosotros”.

A su turno Herbert Zapata Izquierdo, expuso *“se ha generado a partir de las luchas jurídicas una serie de términos que igual los hemos tenido que adoptar, cuando nosotros hablamos de los resguardos y que el Estado ha definido que son imprescriptibles, inenajenables, inembargables, pues ellos mismos se han tomado la atribución de decir que eso es propiedad colectiva, igual que los terrenos comunitarios, acá han querido decir que eso es un espacio definido, pero para nosotros el tema de la propiedad colectiva como tal, no existe, existe el espacio de desarrollo cultural, que es de todos, ósea no es de propiedad, es el espacio donde se desarrolla la cultura, entonces la gente no dice esa es la propiedad, porque la propiedad no es un tema que existe en el concepto tradicional, sin embargo es un concepto que introdujo el derecho para definir que no es de una persona.”*

Y por último, Gwaiawingumo Chaparro Torres, indicó *“se enfoca más en el tema de que nadie tiene derecho a un solo sitio por motivos personales sino para toda la comunidad en general tanto en Arhuacos y para el resto de comunidad indígena, no tenemos preferencia que esto es mío o esta heredado, nosotros nos ganamos el derecho a vivir ahí”.*

No obstante lo anterior, y pese a que como lo advierten los entrevistados, el concepto de propiedad colectiva de los Pueblos Indígenas, no es propio de ellos, el mismo es utilizado por el Convenio 169 de la OIT, por la Constitución Política, y además, la Corte Constitucional le ha dado el carácter de derecho fundamental, desde la sentencia T-188 de 1993, y posteriormente se ha dado un desarrollo jurisprudencial importante, donde se resalta este carácter, no sólo por lo que significa para la supervivencia de los pueblos indígenas, sino además, porque es necesario para el desarrollo de sus formas culturales y la conservación de su integridad étnica; al respecto en la sentencia SU-510 de 1998, se señaló:

(...) con base en las declaraciones constitucionales (C.P., artículos 58, 63 y 329) e internacionales respectivas (Convenio N° 169 O.I.T. [Ley 21 de 1991], artículos 13 a 19), que la propiedad colectiva que las comunidades indígenas ejercen sobre sus resguardos y territorios tiene el carácter de derecho fundamental, no sólo porque tales territorios constituyen su principal medio de subsistencia sino, también, porque forman parte de su cosmovisión y religiosidad. En tanto propietarias de sus territorios, las comunidades indígenas son titulares de todas las prerrogativas que el artículo 669 del Código Civil otorga a los titulares del derecho de propiedad, lo cual apareja el deber de los terceros de respetar el anotado derecho.

Anotando además, que respecto de la titularidad de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas la Sentencia T-380 de 1993, señala que éstas son sujetos colectivos autónomos que están legitimados por la Constitución Política para defender sus derechos fundamentales *“son sujetos colectivos y no una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos o colectivos.”*

Igualmente, y en aras de verificar la percepción del cumplimiento del artículo 13 Parte II. Tierras del Convenio 169 de la OIT, se formuló a los entrevistados la pregunta: ¿Considera usted que por parte del Estado se respeta la importancia que para la cultura y valores espirituales del pueblo Arhuaco reviste su relación con el territorio?

Ante lo cual, Saúl Tobías Mindiola Romo, expuso: *“Claramente no, porque al Estado colombiano no le interesa, ósea, la misma forma del Estado necesita controlar el país y el territorio de la República, de tal forma que si lograra entenderlo y valorarlo, se daría cuenta que esa invención humana que es el Estado, es más nueva y está en un rango mucho más inferior que el que consuetudinariamente nosotros definimos como derechos en el territorio, ósea, antes de la Constitución ya estábamos aquí, de hecho antes de la colonización ya estábamos aquí, nosotros no validamos por ejemplo esa teoría de que el hombre nació en África y que el hombre muto y que llegamos aquí, sencillamente usted no encuentra otro grupo Arhuaco en otra parte del mundo, vive aquí, se desarrolla aquí, crece aquí y nuestro origen está aquí; entonces claramente son interpretaciones de las visiones que hay de los*

mundos y las formas organizativas porque hay que decir con claridad que el gobierno no hace un reconocimiento a esa diversidad o a esos pueblos en particular en el marco de sus necesidades y convivencia con el territorio.”

Por su parte, Gwaiawingumo Chaparro Torres, expresó: *“en mi concepto no son las mayorías, porque las personas que existen o habitan aquí dentro de lo que es llamado Línea Negra pueden llevar contradictorias de acuerdo a nuestro uso y costumbres, al diálogo que nosotros damos, y que han estado viviendo aquí, después de que se llegaron a la toma de tierras”.*

Y finalmente, Herbert Zapata Izquierdo, indicó: *“nosotros hemos logrado el mayor reconocimiento de derechos en Latinoamérica, pero no hemos logrado todavía materializar ese derecho, tenemos un reconocimiento legal sobre el territorio, y quizás lo único que tuvimos fue el reconocimiento de la UNESCO como patrimonio cultural del conocimiento, le dieron un derecho más, pero ese reconocimiento del conocimiento se lo dieron con relación al territorio, digamos nosotros podemos decir pues si nosotros hemos generado todas las condiciones y figuras para proteger el territorio, pero en la práctica que hay que hacemos con eso, todavía hay mucho que recorrer.”*

En virtud de lo anterior y si bien los entrevistados del Pueblo Arhuaco, de Jimaín, registran como un avance importante el reconocimiento legal sobre el territorio, consideran que éste no se ha logrado materializar, y como lo expresó Zapata Izquierdo *“falta bastante por recorrer”.*

No obstante, por parte de las diferentes autoridades, se realizan esfuerzos en pro de la protección de los territorios indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, siendo importante resaltar que respecto de la Línea Negra, en la Resolución Nro. 02 de 1973 *“por medio de la cual se demarca la Línea Negra o Zona Teológica en las comunidades de la Sierra Nevada de Santa Marta”*, se define ésta como *“un área circular delimitada por accidentes geográficos que se denomina “LINEA NEGRA”, y comprende sitios que son considerados místicos –sagrados- por los pueblos que los habitan.*

Posteriormente la Resolución 837 de 1995, “por medio de la cual se reforma el artículo 1 de la Resolución 000002 del 4 de enero de 1973”, establece que:

(...) las concepciones radial y perimetral del territorio indígena de los pueblos de la Sierra Nevada de Santa Marta corresponden a dos modelos de categorías diferentes: la primera a la cosmovisión indígena, de delimitación espiritual, dinámica y holística de territorio; la segunda, a la concepción de área geométrica y estática occidental para definición de un territorio.



Fotografía tomada el 17 de febrero de 2023, en visita al Jardín Botánico Buzintana, durante explicación brindada por el Mamo Luis Guillermo, que permite visualizar el mapa del territorio de la Línea Negra.

Así mismo, el Decreto 1500 de 2018, *“por el cual se redefine el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, expresado en el sistema de espacios sagrados de la ‘Línea Negra’, como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental, conforme los principios y fundamentos de la Ley de Origen, y la Ley 21 de 1991, y se dictan otras disposiciones”*, reviste importancia en la protección de los espacios sagrados y ancestrales, y para la defensa cultural y ambiental.

Adicionalmente, en el año 2022 se hizo un reconocimiento, por parte de la UNESCO, inscribiendo en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, el sistema de conocimiento ancestral de los pueblos colombianos ubicados en la Sierra Nevada de Santa Marta, el cual *“se refiere al conjunto de reglas, pautas y normas de cuidado para el mantenimiento original del mundo”*, que implica *“una perfecta comprensión del territorio, considerando el mar, los ríos, las piedras y las montañas como un organismo vivo”*. (EFE, 2022)

Ahora bien, el artículo 14 Parte II. Tierras del Convenio 169 de la OIT, establece que *“deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan”*; por lo que en aras de verificar la percepción del cumplimiento del precepto normativo antes citado, se formuló a los entrevistados la pregunta *¿considera usted que al pueblo Arhuaco se le ha reconocido el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente han ocupado?*

Ante lo cual, Herbert Zapata Izquierdo, indicó: *“nosotros en lo que se ha podido ganar, una de las ganancias enormes que hemos tenido y quizás no fue el Gobierno, fue la Corte que dijo que no necesariamente tiene que haber propiedad privada para que el territorio deje de ser un derecho para los pueblos de la Sierra siempre y cuando mantengan el uso tradicional, las tierras pueden ser de otros, privadas inclusive, pero en la Sierra hasta los privados deberán permitir el uso tradicional; yo creo que una de las mayores ganancias que se hemos tenido en la Sierra es esa”*.

Así mismo, Saúl Tobías Mindiola Romo, expuso: *“se reconoce en gran medida, debido a la aplicación de la Ley de Resguardos en los territorios resguardados, pero ese principio que usted convoca ahí, que es que son los territorios que tradicionalmente se han habitado, esa es un poco la definición que ha acuñado la Corte en los últimos tiempos, con referencia a la definición de territorio ancestral, es decir, el territorio ancestral es el que aunque hoy no se esté habitando ancestralmente se hábito, hay garantía de demostrar que se hábito y que se auto reconoce el territorio. Ese derecho es un derecho de las luchas más grandes que ha dado nuestro Pueblo a lo largo de la historia, que hoy se cuenta desafortunadamente para la expectativa que tenemos nosotros, pero afortunadamente para el momento histórico, y es que sólo por voluntad política de un individuo que eligió la Nación por voto popular se le dio por generar un decreto; pero el Estado colombiano no es el presidente, no es la figura personal del presidente, al contrario las leyes que hacen los humanos está dado por el Congreso y el Congreso no ha reconocido, no existe una ley estatutaria, una ley orgánica, una ley que nos dé a nosotros y nos otorgue el derecho consuetudinario a ese territorio ancestral habitado por siempre”*.

Por su parte, Gwaiawingumo Chaparro Torres, expresó: *“Si, porque por ejemplo allá en lo que se le llama el resguardo, porque nosotros estamos en una parte que no es resguardo, solamente fue anexado al resguardo”*.

Al respecto se tiene que tal y como lo expresan los entrevistados, la Corte Constitucional en la Sentencia T-693 de 2011, protegió el derecho que tienen los pueblos indígenas de acceso a los espacios sagrados en el territorio ancestral, al respecto, indicó:

4.5.3.2. Protección de áreas sagradas y de importancia cultural

Con relación al **derecho a la protección de las áreas sagradas o de especial importancia ritual y cultural**, incluso si están ubicadas fuera de los resguardos, se observa que el Convenio 169 acoge un concepto amplio de territorio, al indicar que se consideran como tal, aquellas áreas de una comunidad que comprenden, no sólo las tituladas o habitadas, sino también

aquellas que **constituyen el ámbito tradicional de sus actividades tradicionales** -Ver artículo 14 del Convenio 169 de la OIT-, **sagradas o espirituales**.

Así mismo este derecho, fue consagrado en el Decreto 1500 de 2018, en el capítulo III, de las medidas de protección del territorio ancestral de la Línea Negra, artículo 7, como el derecho de acceso a los espacios sagrados del territorio ancestral de la Línea Negra.

Como lo indica la Corte Constitucional en su sentencia T-387 de 2013, este Convenio también reconoce la especial relación que hay entre la pervivencia de los pueblos indígenas y su territorio, cuando establece:

“(i) la obligación del Estado de proteger el territorio colectivo contra actos de terceros, (ii) el deber de consultar las medidas que afecten su territorio; (iii) y que su propiedad debe comprender bajo ciertas circunstancias un territorio mucho más amplio del que habitan”.

Así mismo, el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT, señala que *“deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados”*, se preguntó a los entrevistados ¿conoce si por parte del Estado se han tomado medidas para determinar los territorios que el pueblo Arhuaco ha utilizado tradicionalmente y si se ha garantizado la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión?

Ante lo cual, Saúl Tobías Mindiola Romo, expuso: *“si y no, por un lado tenemos entonces el autoreconocimiento de lo que hemos llamado la Línea Negra, que es el límite territorial desde dónde está circunscrito el territorio ancestral reconocido autónomamente por nosotros, y si hay que decir que es una experiencia única en el país de contar con ese reconocimiento, sin embargo hasta ahora es una enunciación, porque de cierta manera el Decreto 1500 si bien tiene dos formas de verse, una es un gran logro porque es el Estado diciéndote a ti, ese es territorio ancestral tienes el derecho, pero también hay otro problema y es que cuando se habla sobre el tema de que si usted pide permiso*

previamente va a poder acceder, ósea como que se reconoce que tiene el derecho pero la aplicación depende de. Nosotros también tenemos otra visión y es que ese documento precisamente le coloca un freno y condiciona, casi que encuadra los límites hasta donde podemos llegar. No límites territoriales, sino límites en términos de derechos, porque cuando ya está eso, lo que no está escrito no existe.”

Por su parte, Gwaiawingumo Chaparro Torres, indicó: *“No, tema personal no, pero si es en tema colectivo si se ha hecho”.*

Y, Herbert Zapata Izquierdo, expresó: *“Nosotros podemos decir que de forma directa hasta el momento no hemos tenido una intervención arbitraria, sin embargo lo que el Estado ha permitido es que sobre esos territorios que supuestamente gozan de una protección especial haya una intención para hacer un uso indebido del territorio, ósea están los resguardos la figura, si pero dan títulos mineros encima de los resguardos, no hemos sentido que hay minería aquí todavía si, pero aquí hay un título minero, y eso es una discusión quizás que está en manos nuestras, estamos construyendo formas para que digamos el tema minero deje de ser una discusión dentro del territorio, entonces lo que estamos haciendo es construyendo para que no haya minería en la Sierra, ese es el deber ser, más allá de una consulta que no haya minería”.*

En virtud de lo anterior, se tiene que acatando el concepto amplio de territorio indígena que acoge el Convenio 169 de la OIT, al considerar como tal, no sólo las áreas tituladas o habitadas, sino también las que constituyen el ámbito de las actividades tradicionales, sagradas o espirituales, es decir, donde los pueblos pueden desarrollar su cultura, su saber o sus costumbres, el Estado colombiano ha desarrollado una serie de normas en pro de garantizar el derecho fundamental al territorio de los cuatro pueblos de la Sierra Nevada de Santa Marta, lo que incluye el Pueblo Arhuaco, de Jimaín, donde sus miembros consideran que si bien se tiene el reconocimiento se hace necesario exigir la materialización de ese derecho, y que además éste no sólo se reconozca por los poderes ejecutivo y jurisdiccional, sino además, que se expida una ley que así lo consagre.

Conclusiones

- Se tiene una diferencia de la visión de territorio, que radica en el uso, apropiación e interrelación; mientras para los no indígenas *“hermanos menores”* *“bunachis”* los bienes inmuebles y en particular el territorio está dado en una relación de necesidades y su satisfacción, esto es, la naturaleza como un bien a apropiar y desde el que garantizamos las herramientas y los mecanismos para satisfacer nuestras necesidades. Para nuestros *“hermanos mayores”* pueblo indígena Arhuaco, de Jimaín, en Pueblo Bello (César), el territorio es sagrado y es el fundamento de la Ley de Origen, el sustento de la vida espiritual y social, sin el cual no es posible la pervivencia del pueblo mismo.
- Como principales características del territorio indígena se tiene que es: inalienable, imprescriptible, inembargable, y no enajenable.
- Existe un cuerpo jurídico suficiente para que el Estado cumpla con su deber de reconocer y proteger los territorios ancestrales de los grupos étnicos, sus derechos de propiedad, posesión colectiva, sus formas de administración del territorio y sus recursos naturales, desarrollando una actividad comprometida y de aptitud empática de la sociedad no indígena para acercarse a comprender y respetar esa otra forma de vida, de vivencia en comunidad, de mirada de la tierra como la madre, y no como aquella despensa que nos provee los recursos para la satisfacción de las necesidades, sino como ese territorio habitado por seres que tienen una relación espiritual y especial de sinergia en el que han desarrollado su cultura, sus valores, sus principios, y que tienen el conocimiento y el saber del desarrollo de ese territorio para la pervivencia misma de la sociedad.
- Acatando el concepto amplio de territorio indígena que acoge el Convenio 169 de la OIT, al considerar como tal, no sólo las áreas tituladas o habitadas, sino también las que constituyen el ámbito de las actividades tradicionales, sagradas o espirituales, es decir, donde los pueblos pueden desarrollar su cultura, su saber o sus costumbres, el Estado colombiano ha desarrollado

una serie de normas en pro de garantizar el derecho fundamental al territorio de los cuatro pueblos de la Sierra Nevada de Santa Marta, lo que incluye el Pueblo Arhuaco, de Jimaín, dónde sus miembros consideran que si bien se tiene el reconocimiento, se hace necesario exigir la materialización de ese derecho, y que además éste no sólo se reconozca por los poderes ejecutivo y jurisdiccional, sino además, que por el legislativo se expida una ley que así lo consagre.

Bibliografía

Se requiere la utilización del sistema APA (American Psychological Association) Séptima edición para las citas de referencia.

1. Constitución política

Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). (2.a ed.) Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

2. Ley 89 de 1890 “*Por la cual se determina la manera cómo deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada*”,

Congreso de la República de Colombia. (25 de noviembre de 1890). Ley sobre cómo deben ser gobernados los salvajes que se reduzcan a la vida civilizada”. [Ley 89 de 1890].

3. Ley 31 de 1967

Congreso de la República de Colombia. (19 de julio de 1967). Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y tribuales en los países independientes. [Ley 31 de 1967].

4. Convenio 107 de la OIT

Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (1957). Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y tribuales en los países independientes de 1957. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C138

5. Ley 21 de 1991

Congreso de la República de Colombia. (4 de marzo de 1991). Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de 1989.[Ley 21 de 1991].

6. Convenio 169 de OIT

Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (1989). Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y tribales en los países independientes 1989. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

7. Ley 135 de 1961

Congreso de la República de Colombia. (15 de diciembre de 1961). “Sobre reforma social agraria”. [Ley 135 de 1961].

8. Ley 160 de 1994

Congreso de la República de Colombia. (3 de agosto de 1994). Ley sobre el sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural campesino. [Ley 160 de 1994].

9. Ley 145 de 1994,

Congreso de la República de Colombia. (13 de julio de 1994). Convenio constitutivo del fondo para el desarrollo de los pueblos indígenas de américa latina y el caribe. [Ley 145 de 1994].

10. Convención Americana sobre los Derechos Humanos

Organización Internacional de los Estados Americanos[OEA]. (1969). Convencion americana sobre derechos humanos, pacto de san José de 1969.
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C138

11. Decreto 2001 de 1988

Presidente de la República de Colombia. (28 de septiembre de 1988). **Decreto que reglamenta el inciso final del artículo 29, el inciso 3° y el parágrafo 1° del artículo 94 de la ley 135 de 1961.** [Decreto 2001 de 1988].

<https://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1755876>

12. Decreto 2164 de 1995

Presidente de la República de Colombia. (7 de diciembre de 1995). Decreto que reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y

titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional”. [Decreto 2164 de 1995].

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=59594>

13. Decreto 1071 de 2015 *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”*,

Presidente de la República de Colombia. (26 de mayo de 2015). Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural. [Decreto 1071 de 2015]. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76838>

14. Convenio Constitutivo del Fondo para Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe

Organización de Naciones Unidas[ONU]. (1992). Convenio Constitutivo del Fondo para Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe C No. 30177 de 1992.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7631.pdf>

15. Decreto 1500 de 2018, *“por el cual se redefine el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, expresado en el sistema de espacios sagrados de la ‘Línea Negra’, como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental, conforme los principios y fundamentos de la Ley de Origen, y la Ley 21 de 1991, y se dictan otras disposiciones”*

Presidente de la República de Colombia. (06 de agosto de 2018). Decreto reglamentario. [Decreto 1500 de 2018]. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30035809#:~:text=Que%20en%20su%20art%C3%ADculo%2013,alguna%20otra%20manera%2C%20y%20en>

16. (Territorio ancestral Arhuaco, 2017). PUEBLO INDÍGENA ARHUACO DE NIWI UMUKE – SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, COLOMBIA, 2017, pp. 7).

Anonimo. (2017). Pueblo indígena Arhuaco de Niwi Umuke – Sierra Nevada de Santa Marta, Colombia (Territorio ancestral Arhuaco).

17. (EFE. 2022) PORTAFOLIO <https://www.portafolio.co/tendencias/unesco-declara-patrimonio-de-la-humanidad-los-conocimientos-indigenas-colombianos-574847>

EFE. (29 de noviembre de 2022). Conocimientos indígenas colombianos, declarados patrimonio por Unesco. <https://www.portafolio.co/tendencias/unesco-declara-patrimonio-de-la-humanidad-los-conocimientos-indigenas-colombianos-574847>

18. (Anónimo. RESGUARDO ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA, 2023, pp. 88).

Anonimo. (2023). Aportes a la caracterización cultural-territorial del pueblo Arhuaco: antecedentes, avances, perspectivas comparadas (Diagnóstico de afectación cerro Inarwa-resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada).

19. Corte Constitucional, Sentencia T-046 de 2021

Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión de tutelas. (1 de marzo de 2021). Sentencia T-046/21[M.P: Reyes, J.].

20. Corte Constitucional, Sentencia T-387 de 2013

Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. (28 de junio de 2013). Sentencia T-387/13 [M.P: Calle, M.].

21. Corte Constitucional, T-514 de 2009

Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (30 de julio de 2009). Sentencia T-514/09 [M.P: Vargas, L.].

22. Corte Constitucional, T-188 de 1993

Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (12 de mayo de 1993). Sentencia T-188/93[M.P: Cifuentes, E.].

23. Corte Constitucional, SU-510 de 1998

Corte Constitucional, Sala Plena. (18 de septiembre de 1998 de noviembre de 2014). Sentencia SU-510/98 [M.P: Cifuentes, E.].

24. Corte Constitucional, T-380 de 1993

Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (13 de septiembre de 1993). Sentencia T-380/93 [M.P: Cifuentes, E.].

25. Resolución Nro. 02 de 1973 “por medio de la cual se demarca la Línea Negra o Zona Teológica en las comunidades de la Sierra Nevada de Santa Marta”

Ministerio del Interior. (04 de enero de 1973). Resolución 002/1973. Por medio de la cual se demarca la Línea Negra o Zona Teológica en las comunidades de la Sierra Nevada de Santa

Marta. <https://confetayrona.org/wp-content/uploads/2020/07/Resoluci%C3%B3n-002-de-1973-L%C3%ADne-Negra.pdf>

26. Resolución 837 de 1995, “por medio de la cual se reforma el artículo 1 de la Resolución 000002 del 4 de enero de 1973”

Ministerio del Interior. (28 de agosto de 1995). Resolución 0837/1995. por medio de la cual se reforma el artículo 1 de la Resolución 000002 del 4 de enero de 1973.

<https://confetayrona.org/wp-content/uploads/2020/07/Resoluci%C3%B3n-837-de-1995-L%C3%ADnea-Negra.pdf>

27. Sentencia T-693 de 2011

Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de tutelas. (23 de septiembre de 2011). Sentencia T-693/11 [M.P: Pretelt, J.].